

MAQUEDA ABREU, Consuelo: *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, 198 pp.

Especialista en historia jurídica de la Inquisición en España, la autora, a la que recordamos por su obra *El Auto de Fe* (Madrid, 1992) y otros trabajos editados en diversas revistas nacionales o internacionales, publica otra obra para abordar el espeso y complicado mundo de los conflictos jurisdiccionales entre la Inquisición y las autoridades civiles y eclesiásticas. En efecto, diversa documentación de archivo le sirve a la autora para significar la defensa a ultranza que la Inquisición hacía de sus competencias y privilegios y las tensiones originadas por imponerse sobre las demás autoridades jurisdiccionales.

A modo de antecedentes, dedica una primera parte de la obra a explicar las peculiaridades territoriales de los conflictos jurisdiccionales suscitados en las coronas de Castilla y Aragón, horizonte imprescindible para abordar el mismo asunto en la América hispana y, especialmente en la Nueva España, dado que la documentación de los tribunales de Lima y Cartagena de Indias han sido objeto de recientes estudios. En efecto, una serie de bulas emitidas los años 1478, 1482 y 1487 habían reconocido a los monarcas españoles el privilegio de nombrar Inquisidor General otorgándole, además, competencia como juez de apelaciones en Castilla. Esto significaba lisa y llanamente que las discrepancias entre la jurisdicción eclesiástica ordinaria e inquisitorial se resolverían por el Inquisidor General. Pero también la monarquía contribuyó al proceso de fortalecimiento y extensión de las facultades y competencias del Santo Oficio; en 1501 Fernando el Católico concedió prioridad a la jurisdicción inquisitorial sobre las otras, y en 1503 extendió su jurisdicción a todas las causas civiles o criminales que afectasen a los oficiales del Santo Oficio. En 1505 advertía a los Justicias de Cataluña que la jurisdicción del Santo Oficio «es superior a la de los fueros». Diversos conflictos y excesos llevaron a Carlos V a suprimir la jurisdicción temporal del Santo Oficio, que el príncipe Felipe, como regente, volvió a reconocer en 1535 y su padre a ratificar en 1545, aunque esta vez se establecieron concordias en todos los tribunales. En todo caso, era evidente que la asunción por la Inquisición de jurisdicción temporal era una concesión expresa de la monarquía, delegación en todo momento revocable.

Pero mientras que, durante el siglo XVI, apenas se discutía, en términos generales, el origen estatal de la jurisdicción temporal del Santo Oficio, a finales del XVI y en el transcurso del XVII, tales aseveraciones eran ya censuradas por la inquisición. Incluso se defendía el origen eclesiástico de la jurisdicción temporal del Santo Oficio y la primacía de la jurisdicción espiritual sobre la temporal. Este proceso histórico está perfectamente descrito en la llamada *Junta Magna* de 1696, en la que los Ministros de los Consejos de Estado, Castilla, Aragón, Italia, Indias y Órdenes, denunciaban los excesos de la jurisdicción del Santo Oficio y proponían medios de reducirla. Allí se quejaban de que, a pesar de que la jurisdicción en materias temporales fue concedida por la potestad secular, así como también el privilegio de conocer las causas de oficiales, familiares y domésticos del Santo Oficio, no obstante, los tribunales de la Inquisición «quieren sobstener con bien extraña animosidad que la jurisdicción que exercen en todo lo tocante a las personas y dependencias de sus ministros, oficiales, familiares y domésticos es Apostólica Eclesiástica y, por consecuencia, independiente de cualquier potestad secular». La propia Junta invocaba numerosas disposiciones de Carlos V, Felipe II y Felipe III en las que se insistía en que las concesiones de tales materias «se entienda por el tiempo que fuera mi voluntad y de los Reyes mis sucesores», o que «Siendo la jurisdicción que exercen los Inquisidores en los familiares, temporal concedida a beneplácito Real». Frente a la opinión de algunos juristas, la Junta era tajante en que tales privilegios no eran irrevocables ni habían originado una costumbre. Ciertamente el derecho canónico reconocía a Obispos e Inquisidores competencia en materias de fe y ofensas a autoridades eclesiásticas, luego ampliada en virtud

de la bula de Pío V de 2 de mayo de 1569 *Si de protegendis* a casos tasados. También algunos Papas extendieron la jurisdicción temporal del Santo Oficio a casos concretos: a los inquisidores de la Corona de Aragón, para conocer de los delitos de usura (bula de León X) y de sodomía (Clemente VII); causas de los judíos (Gregorio XIII). Estos casos unidos a los expresamente concedidos por los monarcas españoles, habían configurado un nutrido haz de competencias del Santo Oficio en materia temporal. Sin embargo, una práctica procesal abusiva había extendido su ámbito a multitud de casos en detrimento de la jurisdicción real. Así lo señala la mencionada *Junta Magna*: «Niegan desagradecidamente el especiosísimo don que en esto recibieron, desconocen la dependencia siempre reservada al arbitrio de Vuestra magestad, y sin rendirse a las leyes canónicas que saben, ni a las bulas Apostólicas que han visto, ni a los decretos reales que guardan en sus archivos, inventan motivos, ni seguros ni legales, con que dar color y pretexto a sus abusos, y teniendo contra sí el sentir de cuantos graves y acreditados varones escritores han tratado con ingenua verdad esta materia, se persuaden o quieren persuadir a lo que artificiosamente y con pasión dixeron pocos que lo escribieron, así porque eran Inquisidores o lo fueron despues porque lo habian escrito».

El marco cronológico de la documentación estudiada por la Prof. Maqueda se inicia en 1581 y se prolonga hasta de 1727. Fundamentalmente los problemas planteados se refieren a la información sobre la actuación de la Inquisición mexicana a raíz de las tensiones producidas por el ejercicio atribuciones imprecisas o compartidas con otros órganos o autoridades jurisdiccionales. Pero sobre todo los conflictos con la jurisdicción civil y eclesiástica causados por el afán compulsivo del Santo Oficio en imponerse en todo lo referido a jurisdicción y dignidad de sus oficiales. De entrada, precedida por su mala fama en la Península, la instalación de de la Inquisición en Nueva España en 1571 fue recibida con suspicacia y recelo por las autoridades eclesiásticas y civiles. Tenemos constancia de las recíprocas quejas que el inquisidor y el virrey dirigieron a Felipe II. Uno de los primeros conflictos se produjo casi inmediatamente cuando la Inquisición pretendió asumir el control e intervención de la correspondencia oficial que llegaba de España a las tierras americanas, cuestión de vital importancia para conocer con anticipación las resoluciones adoptadas por las autoridades peninsulares sobre diversas cuestiones de vital interés. En definitiva que, como siempre, la información implicaba poder. Sería ocioso resumir en estas páginas los numerosos ejemplos de conflictos jurisdiccionales con los que la autora ilustra e incluso ameniza un tema tan, de por sí, vidrioso. Por citar, citaremos el primer conflicto del que se tiene constancia documental: se trata de la acusación de vida licenciosa hecha al regidor de México por el Santo Oficio en 1585. El alcalde de corte y el arzobispo como presidente de la Audiencia en sustitución del virrey acordaron suspender las censuras impuestas por el Santo Oficio en espera de la resolución de los alcaldes. La Audiencia elevó consulta al Rey aunque de recibir la respuesta los alcaldes absolvieron definitivamente al regidor y amenazaron al alguacil de la Inquisición si consumaba la detención de aquél. Como en tantas ocasiones el asunto se olvidó enterrado en un ir y venir de papeles.

Las controversias que comenzaron a los pocos años de la implantación del Santo Oficio en Nueva España, alcanzaron sus cotas más elevadas en el siglo XVII que, como es sabido, fue un periodo de grandes enfrentamientos jurisdiccionales; ya en la mitad de la centuria se advierte el imparable desprestigio institucional de la Inquisición, lo que se tradujo en sucesivas inspecciones o visitas en las que el propio Consejo de Indias formuló diversas acusaciones contra el Consejo de la Inquisición. El siglo XVIII asistirá al declive de la Institución marcada ahora por conflictos en su mayor parte de naturaleza hacendística.

El virrey mantuvo a todo trance la posición de que «el gobernaba y no debía haber dos cabezas... Es aquí la Inquisición impertinente y que no sirve de otra cosa que de crear competencias y así lo escribe para que le quite las competencias y las impertinencias también». Constantes fueron también los conflictos con la jurisdicción eclesiástica; los sucesivos arzo-

bispos mantuvieron siempre «que los inquisidores eran inferiores porque eran sus cuadjutores», incluso a un secretario arzobispal llegó a tildar a los inquisidores de «sacristanes».

Evidentemente, la causa principal de tales conflictos fue la abusiva defensa que la Inquisición hizo de su fuero y de los derechos y privilegios de los ministros, comisarios y familiares del Santo oficio. Como explica la autora, el contenido de estas controversias se centraba en dos cuestiones esenciales. Primeramente, la determinación de la naturaleza jurídica de las jurisdicciones en conflicto, cuestión que no se resuelve ni hay interés en que se haga, y en segundo lugar la queja del ordinario respecto a los privilegios de fuero que disfrutaban los ministros y familiares del Santo oficio. Aunque muchos de estos conflictos se resolvían tras la intervención del Rey amenazando con la privación perpetua para el desempeño de oficios o el destierro por siempre de las Indias, lo cierto es que buena parte de estos enfrentamientos se consumían por el transcurso del tiempo, la lentitud de los correos marítimos, el retraso intencionado en resolver, cuando no la pérdida fortuita o de documentos.

En definitiva, la obra de la profesora Maqueda constituye un excelente ejemplo de lucha política, social e ideológica llevada a cabo por las autoridades inquisitoriales, eclesiásticas y seculares a través o por encima, usando o abusando de los aparatos de gobierno y al amparo de los imprecisos o confusos marcos jurisdiccionales respectivos.

JAVIER ALVARADO

MAS SOLENCH, Josep Maria: *Ramon de Penyafort*, Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 2000, 95 pp.

A finales de noviembre de 2000 ha aparecido una biografía de síntesis de Ramon de Penyafort, de la mano de Josep Maria Mas i Solench, un historiador del Derecho catalán, que cuenta ya con sólidas aportaciones que le han aupado a la presidencia de la Societat Catalana d'Estudis Jurídics, filial del Institut d'Estudis Catalans. La razón de esta actividad frenética de publicaciones en torno a la figura del santo canonista catalán no es otra que la coincidencia con el cuatrocientos aniversario de su canonización, que celebramos precisamente en el presente 2001.

Reconoce Mas i Solench que la biografía más importante, de momento, sobre el canonista es la de Ferran Valls i Taberner, aparecida en 1936, y reeditada en 1954, 1979, 1986 y 1998, en versión catalana en 1996 y en traducción y actualización italiana en 2001.

Sitúa Mas Solench la época, el personaje y el ámbito espacial en que tuvo que moverse Ramon de Penyafort. En la Universidad de Bolonia estuvo entre 1217 y 1221, donde llegó a ser profesor y redactó unas glosas y comentarios a la *Concordia discordantium canonum* de Graciano y su *Summa Iuris Canonici*. Examina luego Mas i Solench otras etapas de la vida de S. Ramon (expresamente lo dejamos sin acento, y lo advertimos, dado que es así como se escribe en catalán), canónigo en Barcelona, la cruzada para la conquista de Mallorca, sus estancias romanas, su Generalato de la Orden Dominicana, sus milagros (en particular la transfretación), la sentencia de nulidad del matrimonio de Jaime I con Leonor de Castilla (considerada modélica en su género), su fallecimiento con exequias en las que estuvieron presentes Jaime el Conquistador y Alfonso X el Sabio, su fama de santidad, su canonización, pero sobre todo son las páginas dedicadas a asuntos como la elaboración de las Decretales, el conjunto de sus obras, su pensamiento jurídico y moral, su patrocinio sobre los Colegios de Abogados y las Facultades de Derecho las que más interesan a un historiador del Derecho. En este sentido la visión que Mas Solench ofrece contiene datos de interés divulgativo, pero con un tratamiento conceptual y terminológico correcto (pp. 16-21, 26-30, 31-33, 37-43, 48, 51-53,